Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.

EXPEDIENTE: RAP/008/2026

ACTOR: LIDIA ESTHER ROJAS FABRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis[1].

1. **Acuerdo Plenario** que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para resolver el medio de impugnación presentado por la actora y ordena reencauzar la vía del Recurso de Apelación a Juicio Electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones/ LIPEQROO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Acuerdo General de Pleno	Acuerdo General que emite el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1] En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiséis a excepción que se precise lo contrario.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Resolución Impugnada	Resolución IEQROO/CG/R-038-2026, mediante la cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/159/2026.
Autoridad responsable/ Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Actora/Parte actora	Lidia Esther Rojas Fabro
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador

I. ANTECEDENTES

2. **Queja.** El siete de octubre, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja y anexos, signado por la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, por su propio derecho y en su calidad de ciudadana, en el cual denuncia esencialmente, la afectación a su libertad de expresión, participación política, actuación partidista, adicionalmente solicita que se investigue la intervención del consejero electoral Julio Asrael González Carrillo en un procedimiento que culminó con una medida que ordenó retirar publicaciones relacionadas con su actividad política.

3. **Registro.** El ocho de octubre, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja como un POS, por ser la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/159/2026.

4. **Ampliación de queja.** El veintitrés de octubre, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de ampliación de queja y ofrecimiento de prueba superveniente, signado por la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, por su propio derecho y en su calidad de ciudadana, en el cual denuncia esencialmente, que el consejero electoral Julio Asrael González Carrillo, volvió a intervenir en un asunto relacionado con la actora.

5. **Resolución impugnada.** El veintinueve de octubre, el Consejo General del Instituto aprobó la resolución IEQROO/CG/R-038-2026, mediante la cual se determina respecto del POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/159/2026.

6. **Recurso de Apelación.** El seis de noviembre, la actora por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un Recurso de Apelación, a fin de controvertir el contenido de la resolución IEQROO/CG/R-038-2026.

7. **Aviso de interposición**. El seis de noviembre, la licenciada Guadalupe Irma Esquivel Monroy, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio SE/449/2026, dio aviso a este órgano jurisdiccional vía correo electrónico, sobre la interposición del Recurso de Apelación en contra de la resolución impugnada.

8. **Auto de Radicación y Turno.** El trece de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/008/2026, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

9. Este Tribunal, es competente para conocer y pronunciarse respecto de la vía intentada por el actor, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 9 del Reglamento Interno del Tribunal y el Acuerdo General que emite el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley de Medios, de

fecha diez de enero de dos mil veintidós, que en sus puntos primero y segundo determinó lo siguiente:

> ***"PRIMERO.*** *En todos aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán denominarse Juicios Electorales.*
>
> ***"SEGUNDO.*** *Los Juicios Electorales se tramitarán, sustanciarán y resolverán en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, tal y como se establece en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

10. En ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional no se limita a verificar formalmente la vía elegida por quien promueve, sino que comprende la facultad de determinar el cauce procesal jurídicamente adecuado para conocer de las controversias sometidas a su jurisdicción, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, la pretensión planteada y los derechos cuya tutela se solicita.

11. Lo anterior, en observancia del principio de tutela judicial efectiva, que impone a los órganos jurisdiccionales el deber de evitar que los formalismos procesales constituyan un obstáculo injustificado para el acceso a la justicia, sin que ello implique desconocer las reglas de competencia, procedencia y sustanciación previstas en el ordenamiento jurídico.

2. Análisis de vía intentada

12. Ahora bien, para determinar la vía procesal procedente, resulta necesario analizar no solamente la naturaleza del acto impugnado, sino también la legitimación de quien promueve, toda vez que ambos elementos constituyen presupuestos indispensables para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

13. Al respecto, el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece de manera expresa los sujetos legitimados para

interponer los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, distinguiendo las calidades y supuestos específicos en que cada uno de ellos puede acudir a la jurisdicción electoral.

14. En lo que interesa al presente asunto, de dicho precepto se advierte que, tratándose de la ciudadanía, la fracción IV reconoce legitimación a los ciudadanos y a los candidatos registrados por un partido político o coalición para promover, por su propio derecho, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

15. Por su parte, la fracción V, inciso B), reserva expresamente a las candidaturas independientes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación para controvertir, entre otros supuestos, las resoluciones emitidas dentro de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, así como los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio a su esfera jurídica.

16. De la interpretación sistemática de las disposiciones referidas se desprende que el legislador estatal estableció una distinción respecto de los sujetos que cuentan con legitimación para promover cada medio de impugnación, sin que la sola calidad de ciudadano o ciudadana otorgue, por sí misma, legitimación para interponer cualquiera de los recursos previstos en la Ley de Medios.

17. En el caso concreto, si bien la resolución controvertida fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con motivo de la sustanciación de un Procedimiento Ordinario Sancionador, circunstancia que, atendiendo a la naturaleza del acto, se relaciona con uno de los supuestos materiales contemplados en el artículo 11, fracción V, inciso B), de la Ley de Medios, lo cierto es que dicha disposición reconoce expresamente esa posibilidad a las candidaturas independientes, calidad que no ostenta la promovente en el presente asunto.

18. Asimismo, del escrito de demanda se advierte que Lidia Esther Rojas Fabro comparece por su propio derecho y en su calidad de ciudadana, sin que

manifieste hacerlo con el carácter de candidata independiente, ni se ubique en alguno de los demás supuestos de legitimación previstos en el citado artículo 11 para la interposición del Recurso de Apelación.

19. No pasa inadvertido que la actora fue quien presentó la queja que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador y posteriormente formuló una ampliación de esta; sin embargo, dicha circunstancia no modifica, por sí misma, las reglas de legitimación previstas en la Ley de Medios, ni permite equiparar su calidad de denunciante a la de alguno de los sujetos expresamente facultados para promover el Recurso de Apelación.

20. En consecuencia, si bien la actora manifiesta una posible afectación a su esfera jurídica derivada de la resolución impugnada, su calidad de ciudadana y denunciante no resulta suficiente para actualizar la legitimación específica que exige el artículo 11, fracción V, inciso B), de la Ley de Medios para la promoción del Recurso de Apelación.

21. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la vía intentada no resulta jurídicamente procedente, al no actualizarse en la promovente alguno de los supuestos de legitimación previstos para la interposición de dicho recurso, sin que ello implique desconocer la posibilidad de que sus planteamientos sean examinados a través del cauce procesal que resulte jurídicamente idóneo, atendiendo a la naturaleza de los derechos cuya tutela solicita.

22. En ese contexto, este Tribunal estima que la circunstancia de que la promovente no se encuentre legitimada para interponer el Recurso de Apelación no implica, por sí misma, que sus planteamientos deban quedar excluidos de todo análisis jurisdiccional, particularmente cuando de su escrito de demanda se advierte que comparece por su propio derecho y aduce posibles afectaciones a su libertad de expresión y participación política, entre otros derechos de naturaleza político-electoral.

23. Por ello, atendiendo a la naturaleza de la controversia y a la calidad con la que comparece la promovente, resulta necesario identificar una vía procesal

que permita examinar sus planteamientos, sin desconocer las reglas de legitimación establecidas en la legislación electoral.

24. En ese sentido, el Acuerdo General de Pleno de diez de enero de dos mil veintidós constituye el instrumento normativo mediante el cual este Tribunal determinó que aquellos asuntos que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos expresamente previstos en la Ley de Medios deberán tramitarse como Juicios Electorales, cuya sustanciación y resolución se realizará conforme a las disposiciones aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

25. De ahí que, en el caso, el reencauzamiento a Juicio Electoral resulte jurídicamente viable, al tratarse de una controversia en la que una ciudadana, por su propio derecho, plantea posibles afectaciones a derechos de naturaleza político-electoral, respecto de las cuales solicita la intervención de este órgano jurisdiccional, sin que exista una vía específica que contemple el supuesto particular de impugnación que plantea.

26. En tal virtud, la determinación de la vía procedente no puede sujetarse exclusivamente a la denominación que la parte promovente otorgue al medio de impugnación, pues corresponde al órgano jurisdiccional examinar integralmente el escrito de demanda, a fin de identificar el acto que se controvierte, la causa de pedir, la pretensión perseguida y los derechos cuya posible afectación se hace valer.

27. Ello permite privilegiar la sustancia de la controversia sobre aspectos meramente formales y, en su caso, identificar el mecanismo procesal que permita otorgar una respuesta jurisdiccional efectiva, siempre dentro del marco de atribuciones y competencias legalmente establecido.

28. En el caso particular, la actora presenta su demanda por la vía de Recurso de Apelación. En ese contexto, vale precisar que dicho Recurso, conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción II de la Ley de Medios, procede para

controvertir actos o resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, así como de los órganos centrales del Instituto, como acontece en el caso que nos ocupa al tratarse de la Resolución IEQROO/CG/R-038-2026, mediante la cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/159/2026.

29. Ahora bien, para determinar la vía procesal adecuada, resulta necesario atender no solamente a la naturaleza formal del acto controvertido, sino también a la calidad con la que comparece la promovente y a la naturaleza de la pretensión que hace valer.

30. De ahí que, si bien la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con motivo de la tramitación de un Procedimiento Ordinario Sancionador, lo cierto es que la promovente comparece por su propio derecho y en su calidad de ciudadana, quien previamente acudió ante la autoridad administrativa electoral a formular una denuncia y posteriormente presentó una ampliación de queja.

31. En ese contexto, debe distinguirse entre la naturaleza del procedimiento administrativo del que deriva la determinación controvertida y la naturaleza de la controversia jurisdiccional que se plantea ante este Tribunal, pues no necesariamente existe una correspondencia automática entre la vía mediante la cual se tramitó el procedimiento de origen y el medio de impugnación que debe emplearse para controvertir la resolución que le puso fin.

32. Por tanto, para establecer la vía idónea, es necesario examinar si el supuesto de procedencia previsto en el artículo 76, fracción II, de la Ley de Medios comprende las particularidades de la controversia planteada, atendiendo a la calidad jurídica con la que comparece la promovente y a los derechos cuya tutela solicita, sin que la sola circunstancia de que

la resolución derive de un Procedimiento Ordinario Sancionador resulte suficiente para definir la procedencia del Recurso de Apelación.

33. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera necesario identificar el cauce procesal que permita someter a revisión jurisdiccional los planteamientos de la promovente, sin imponerle una carga procesal derivada exclusivamente de la denominación que inicialmente otorgó a su medio de impugnación.

34. En razón de lo anterior, se estima que la controversia que nos ocupa no cuenta con una vía expresa prevista dentro de la Ley de Medios para ser atendida, por ende, debe reencauzarse al mecanismo idóneo, en el que deberán analizarse los requisitos de procedencia y, en su caso, proceder al análisis del fondo de la controversia, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia.

3. Reencauzamiento de la vía.

35. La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, y el artículo 11 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, facultan al Pleno de este Tribunal para reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equivocada.

36. En ese sentido, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 25, 49 fracción V, párrafo segundo, y 138 párrafo tercero, de la Constitución Local, es que el Pleno de este Tribunal tiene a bien determinar que el presente medio impugnativo se reencauce a **Juicio Electoral.**

37. Lo anterior, en razón de que el Juicio Electoral constituye el cauce procesal previsto por este órgano jurisdiccional para aquellos asuntos de naturaleza electoral que, por sus características particulares, no encuentran una vía específica de impugnación en los medios expresamente regulados por la Ley de Medios.

38. De esta manera, la utilización de dicha vía no constituye la creación de un medio de impugnación al margen de la legislación electoral, sino la aplicación del mecanismo procesal previamente establecido por este Tribunal para garantizar el control jurisdiccional de aquellos actos de naturaleza electoral que no cuentan con un medio de defensa expresamente previsto.

39. Por tanto, atendiendo a las particularidades del asunto, el Juicio Electoral representa el cauce procesal que deberá examinarse para la sustanciación y resolución de la controversia, sin perjuicio de que, en la etapa procesal correspondiente, se analicen los requisitos de procedencia que resulten exigibles.

40. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3 y 11, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, así como lo señalado en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”[2].**

41. Debe precisarse que el reencauzamiento que se determina tiene como único objeto adecuar la vía procesal a la naturaleza de la controversia planteada, sin modificar los hechos expuestos por la promovente, los agravios formulados ni la pretensión que persigue con la interposición de su medio de impugnación.

42. En ese sentido, la determinación de reencauzar no implica sustituir la voluntad de la parte actora, sino interpretar integralmente su escrito para identificar el cauce procesal que permita el análisis jurisdiccional de sus planteamientos, en observancia de los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

---

2 Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004

43. Asimismo, es importante precisar que la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JG-32/2026, señaló que este Tribunal cuenta con las facultades para desarrollar correctamente la instrucción de los asuntos puestos a su conocimiento y, por tanto, también cuenta con la facultad de encauzar o reencauzar los medios de impugnación **a la vía que considere adecuada para su análisis, siempre que ello se realice dentro de los cauces legales.**

44. En ese sentido, determinó que si el Juicio Electoral se encuentra previsto en el Acuerdo General de Pleno de este Tribunal, es conforme a derecho que este órgano jurisdiccional haya determinado reencauzar la controversia para su análisis a través de esta vía. Lo anterior, en atención a la obligación de este Tribunal de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva.

45. De ahí que, el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa resulta orientador para el presente asunto, en tanto reconoce que este Tribunal cuenta con atribuciones para encauzar o reencauzar los medios de impugnación a la vía que jurídicamente corresponda, como parte de sus facultades para desarrollar adecuadamente la instrucción de los asuntos sometidos a su conocimiento.

46. No obstante, dicha facultad debe ejercerse de manera fundada y motivada, atendiendo a las particularidades de cada controversia y verificando que la vía determinada resulte compatible con la naturaleza del acto impugnado y la pretensión de quien promueve, sin que el reencauzamiento pueda utilizarse para eludir los requisitos de procedencia establecidos en la legislación aplicable.

47. En consecuencia, y atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** el presente Recurso de Apelación a Juicio Electoral, al no existir un supuesto en la Ley de Medios que encuadre con el caso que nos ocupa.

48. Sin que lo anterior se traduzca en una merma o afectación al derecho humano de la actora de acceso a la justicia pronta y expedita, puesto que este Tribunal resolverá el presente juicio dentro de un plazo razonable[3] atendiendo a las particularidades del asunto y a las actuaciones necesarias para su sustanciación.

49. Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan el registro correspondiente y, una vez efectuado lo anterior, túrnese el mismo a la Ponencia de la Magistrada Instructora en la presente causa, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión administrativa presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron el presente acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

[3] SX-JG-32/2026.

MAGISTRADA	MAGISTRADA
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM	**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS